

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADO PONENTE: DR. ADONAY FERRARI PADILLA.

RADICADO : 47-001-2333-000-2024-00030-00.
DEMANDANTE : JUAN CARLOS CANTILLO RUDAS.
DEMANDADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL ALCALDE MUNICIPAL DE REMOLINO - MAGDALENA, PERÍODO 2024-2027, CONTENIDO EN EL ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL ALCALDE, FORMULARIO E-26 ALC, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2023; DONDE SE DECLARÓ ELEGIDO AL SEÑOR JOSÉ DAVID ESCORCIA PÉREZ.
PROCESO : NULIDAD ELECTORAL.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

I. CUESTIÓN PREVIA

Revisado el expediente de la referencia, se avizora que en calenda trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el señor **GERMAN ERNESTO ESCOBAR HIGUERA**, allegó memorial mediante el cual solicita se le otorgue acceso, *inter alia*, al expediente de la referencia para actuar en calidad de coadyuvante o impugnador¹.

¹ Ver archivo PDF denominado "29SolicitudCoadyuvancia".

RADICADO : 47-001-2333-000-2024-00030-00.
DEMANDANTE : JUAN CARLOS CANTILLO RUDAS.
DEMANDADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL ALCALDE MUNICIPAL DE REMOLINO - MAGDALENA, PERÍODO 2024-2027, CONTENIDO EN EL ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL ALCALDE, FORMULARIO E-26 ALC, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2023; DONDE SE DECLARÓ ELEGIDO AL SEÑOR JOSÉ DAVID ESCORCIA PÉREZ.
PROCESO : NULIDAD ELECTORAL.

Al respecto, sea válido acotar que el artículo 228 de la Ley 1437 de 2011, en lo atinente al tópico de intervención de terceros en procesos electorales, señala:

“ARTÍCULO 228. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN PROCESOS ELECTORALES E IMPROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE PÉRDIDAS DE INVESTIDURA. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.

En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros.”

Ahora bien, revisada la solicitud allegada al plenario, se constata que el señor GERMAN ERNESTO ESCOBAR HIGUERA, en su escrito, omitió precisar a cuál de los extremos procesales pretende coadyuvar.

En tal virtud, previo a desatar dicha solicitud, este Despacho dispondrá que, por conducto de la Secretaría de esta Corporación se REQUIERA al citado ciudadano, a fin de que en el término improrrogable de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo del respectivo oficio, se sirva indicar a cuál de los extremos procesales pretende coadyuvar al interior del medio de control de la referencia. Lo anterior, como en efecto se hará constar en la parte resolutive del presente proveído.

De otra parte, se permite acotar el Despacho que, revisado el expediente digital de la contención, se pudo constatar que por parte de la señora **NIDIA LAISHA JACOME URREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C. 1.004.094.773, se han venido presentado al plenario una serie de memoriales, los cuales seguidamente se enlistan:

- El día seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), allegó memoriales identificados con el asunto: *“REF. SOLICITUD DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE DE NULIDAD ELECTORAL POR CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 277, NUMERAL 1, LITERAL G, DE LA LEY 1437 DE 2011. TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO”*².

² Ver archivos PDF denominados “33SolicitudTerminacionProceso” y “34SolicitudTerminacionProceso”.

RADICADO : 47-001-2333-000-2024-00030-00.
DEMANDANTE : JUAN CARLOS CANTILLO RUDAS.
DEMANDADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL ALCALDE MUNICIPAL DE REMOLINO - MAGDALENA, PERÍODO 2024-2027, CONTENIDO EN EL ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL ALCALDE, FORMULARIO E-26 ALC, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2023; DONDE SE DECLARÓ ELEGIDO AL SEÑOR JOSÉ DAVID ESCORCIA PÉREZ.
PROCESO : NULIDAD ELECTORAL.

- El día veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), presentó memorial identificado con el asunto: *“Solicitud de terminación anormal del proceso por no cumplir con la notificación por aviso al demandado a través de los medios correspondientes, en los términos que establece la Ley procesal”*³.
- El día veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), presentó memorial identificado con el asunto: *“Memorial mediante el cual se remite y se comparte unas denuncias presentadas en contra del abogado Adalberto Rocha Guerrero, identificado con cedula No. 7144403 por el delito de fraude procesal cometido dentro del radicado 2024-00030-00 proceso de nulidad electoral, cursado ante su despacho.”*⁴.
- El día veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), radicó memorial identificado con el asunto: *“OBSERVACIONES A MEMORIAL RADICADO POR EL ABOGADO ADALBERTO ROCHA GUERRERO MEDIANTE LA CUAL SOLICITA QUE NO SE DECLARE LA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO DE NULIDAD ELECTORAL DE RADICADO NO. 20240003000”*⁵.

Al respecto, este Despacho constata que la citada ciudadana no funge como extremo procesal, ni como tercero interviniente al interior del medio de control de la referencia y, en tal virtud, previo a emitir pronunciamiento en lo concerniente a las solicitudes allegadas por la misma, este Despacho dispondrá que, por conducto de la Secretaría de esta Corporación se REQUIERA a la referida ciudadana, a fin de que en el término improrrogable de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo del respectivo oficio, se sirva indicar la condición con la cual pretende intervenir al interior del asunto bajo estudio.

Lo anterior, habida consideración que si bien a la luz de la preceptiva normativa contenida en el artículo 139 del CPACA el medio de control electoral está revestido de una naturaleza pública⁶, lo cual, en principio,

³ Ver archivo PDF denominado “52SolicitudTerminacionAnormalDelProceso”.

⁴ Ver archivo PDF denominado “53MemorialAportanDenuncias”.

⁵ Ver archivo PDF denominado “55MemorialObservaciones”.

⁶ “ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

RADICADO : 47-001-2333-000-2024-00030-00.
DEMANDANTE : JUAN CARLOS CANTILLO RUDAS.
DEMANDADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL ALCALDE MUNICIPAL DE REMOLINO -
MAGDALENA, PERÍODO 2024-2027, CONTENIDO EN EL ACTA
PARCIAL DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL ALCALDE, FORMULARIO E-
26 ALC, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2023; DONDE SE DECLARÓ
ELEGIDO AL SEÑOR JOSÉ DAVID ESCORCIA PÉREZ.
PROCESO : NULIDAD ELECTORAL.

faculta a cualquier persona a impetrar la nulidad de los actos de elección o nombramiento, según corresponda; no puede soslayarse que la norma contenida en el artículo 228 de la Ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de intervención de terceros en el proceso de nulidad electoral “*como impugnador o coadyuvante*” y, en tal virtud, quien pretenda ejecutar actos en favor de uno de los extremos procesales deberá indicar la calidad con la cual pretende intervenir.

Decantado lo anterior, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES

El señor JUAN CARLOS CANTILLO RUDAS, obrando por conducto de mandatario judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, formuló demanda contenciosa ante esta Jurisdicción contra el acto de elección del alcalde municipal de Remolino - Magdalena, período 2024-2027, contenido en el acta parcial del escrutinio municipal alcalde, formulario E-26 ALC, de fecha 31 de octubre de 2023; donde se declaró elegido al señor JOSÉ DAVID ESCORCIA PÉREZ, tendiente a obtener las declaraciones señaladas en la página 4 del libelo genitor⁷.

Ahora bien, el conocimiento del asunto de la contención correspondió, inicialmente, al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, que mediante proveído adiado diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024) dispuso declarar la falta de competencia para conocer del mismo, señalando, en lo pertinente que, de conformidad con la preceptiva normativa contenida en el numeral 7° del artículo 152 del CPACA, la competencia para tramitar los asuntos relativos a la nulidad de la elección de los alcaldes municipales corresponde, en sede de primera instancia, a los Tribunales Administrativos⁸. Así las cosas, se dispuso la remisión del sub iuris a la Oficina Judicial de reparto de esta ciudad, para los fines pertinentes.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.”

⁷ Ver archivo PDF denominado “02EscritoDemanda”.

⁸ Ver archivo PDF denominado “06AutoRemiteCompetencia”.

RADICADO : 47-001-2333-000-2024-00030-00.
DEMANDANTE : JUAN CARLOS CANTILLO RUDAS.
DEMANDADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL ALCALDE MUNICIPAL DE REMOLINO - MAGDALENA, PERÍODO 2024-2027, CONTENIDO EN EL ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL ALCALDE, FORMULARIO E-26 ALC, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2023; DONDE SE DECLARÓ ELEGIDO AL SEÑOR JOSÉ DAVID ESCORCIA PÉREZ.
PROCESO : NULIDAD ELECTORAL.

En efecto, el reparto del proceso de la referencia correspondió al Despacho presidido por el infrascripto⁹ y, en tal virtud, mediante auto de calenda dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso admitir el mismo¹⁰.

Seguidamente, a través de providencia del treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este Despacho admitió la reforma de la demanda presentada por el extremo actor¹¹.

En calenda ocho (8) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), este Tribunal dispuso DECLARAR la terminación por abandono del proceso de nulidad electoral iniciado por el señor JUAN CARLOS CANTILLO RUDAS, arguyéndose, en lo pertinente, que el accionante había incumplido con la carga de acreditar las publicaciones en la prensa de que trata el literal “g” del numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A.¹².

Contra dicho proveído, el mandatario judicial del extremo accionante interpuso recurso de reposición, el cual fue desatado a través de proveído de fecha once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se dispuso revocar la referida decisión contenida en el auto del ocho (8) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) y, como consecuencia de ello, “(...) *REQUERIR a La Secretaría de la Corporación, en el término de las 24 horas siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva poner a disposición del extremo actor el aviso de que tratan los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.*”¹³.

En efecto, en calenda diecinueve (19) de abril del hogaño, por conducto de la Secretaría de esta Corporación se procedió a elaborar y a remitir con destino a la parte actora, los avisos correspondientes¹⁴.

Por su parte, el extremo actor, el día tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) allegó memorial a través del cual acreditó la publicación de los plurimentados avisos¹⁵.

En calenda treinta (30) de mayo de la cursante anualidad, se efectuó el traslado de las excepciones propuestas al interior del plenario, mediante

⁹ Ver archivo PDF denominado “09ActaReparto”.

¹⁰ Ver archivo PDF denominado “12AutoAdmite”.

¹¹ Ver archivo PDF denominado “20AutoAdmireReformaDemanda”.

¹² Ver archivo PDF denominado “40AutoDecretaTerminacion”.

¹³ Ver archivo PDF denominado “47AutoRevocaProvidencia”.

¹⁴ Ver archivos PDF denominados “48ConstanciaDeComunicaciones” y “49Aviso”.

¹⁵ Ver archivo PDF denominado “51MemorialAportaPublicacionAvisos”.

RADICADO : 47-001-2333-000-2024-00030-00.
DEMANDANTE : JUAN CARLOS CANTILLO RUDAS.
DEMANDADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL ALCALDE MUNICIPAL DE REMOLINO - MAGDALENA, PERÍODO 2024-2027, CONTENIDO EN EL ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL ALCALDE, FORMULARIO E-26 ALC, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2023; DONDE SE DECLARÓ ELEGIDO AL SEÑOR JOSÉ DAVID ESCORCIA PÉREZ.
PROCESO : NULIDAD ELECTORAL.

inserción en lista efectuada por la Secretaría de esta Corporación, tal como lo dispone el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹⁶, en

Ahora bien, sería del caso proceder a fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 283 del CPACA¹⁷, en consonancia con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 ejusdem¹⁸; empero, se vislumbra que en calenda jueves seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024), la PROCURADURIA 43 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, allegó con destino al asunto de la contención, memorial por medio del cual solicita se adopten medidas de saneamiento, de la forma que seguidamente se transcribe, *ad litteram*:

“No se puede pasar por alto que se observa una irregularidad en el aviso que fue objeto de publicación, pues la Secretaría del Tribunal no indicó la fecha del auto admisorio de la demanda de nulidad electoral sino la del auto fechado 11 de abril de 2024 (En este proveído se indica la fecha del auto admisorio), sin embargo esa irregularidad no es atribuible a la parte demandante quien cumplió la carga de publicar el aviso elaborado por la Secretaría; ahora bien, con base en dicha irregularidad es que la señora NIDIA JACOME CORREA sustenta la petición de terminación por abandono.

La procuraduría no comparte la solicitud deprecada, pues la hipótesis de irregularidades en la publicación del aviso no está prevista en la ley procesal, concretamente en el artículo 277 del CPACA como causal de abandono del proceso, ya que solo la falta de acreditación de la publicación por una sola vez en dos periódicos de amplia circulación dentro de los 20 días siguientes a la fecha en la cual se elaboró el aviso y estuvo efectivamente a disposición del interesado, conforme la tesis jurisprudencial de la Sección Quinta del Consejo de Estado que fue acogida por el Tribunal Administrativo del Magdalena en el auto del 11 de abril de 2024, es lo que daría lugar a la declaración de abandono del proceso.

No obstante lo dicho, la irregularidad observada por contrario estaría consagrada como una eventual causal de nulidad saneable a la luz del artículo 133-8 del Código General del

¹⁶ Ver archivo PDF denominado “58InclusionListaTraslado”.

¹⁷ “ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

¹⁸ “(...) PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas (...)”

RADICADO : 47-001-2333-000-2024-00030-00.
DEMANDANTE : JUAN CARLOS CANTILLO RUDAS.
DEMANDADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL ALCALDE MUNICIPAL DE REMOLINO - MAGDALENA, PERÍODO 2024-2027, CONTENIDO EN EL ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL ALCALDE, FORMULARIO E-26 ALC, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2023; DONDE SE DECLARÓ ELEGIDO AL SEÑOR JOSÉ DAVID ESCORCIA PÉREZ.
PROCESO : NULIDAD ELECTORAL.

Proceso, por tal razón se impone la adopción de medidas de saneamiento conforme lo señala los artículos 207, 208 y 284 del CPACA, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa del demandado, pues éste aún no ha descrito el traslado de la demanda, a pesar que la notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante publicación por aviso puede considerarse efectuada pasados 5 días de la publicación en prensa.

Por tanto, si la publicación del aviso de notificación se llevó a cabo el 23 de abril de 2024, la notificación personal por aviso puede considerarse surtida el 2 de mayo de 2024; así las cosas la demanda y sus anexos quedaron a disposición del demandado por el término de 3 días en la secretaría del Tribunal, de tal suerte que el término para descorrer el traslado de la demanda transcurrió entre el 8 y el 29 de mayo de 2024, sin que obre en el expediente contestación de la demanda.

Esta Procuraduría en defensa del orden jurídico y de las garantías fundamentales de las partes, específicamente del demandado, respetuosamente solicita al Tribunal la adopción de medidas de saneamiento del proceso, pues la irregularidad del aviso eventualmente impidió al demandado la contestación oportuna de la demanda, razón por la cual en aras de garantizar que el pleno ejercicio del derecho de defensa del demandado, se estima pertinente que se le remita el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos al correo electrónico informado por el demandante bajo la gravedad del juramento, o bien como este funge en la actualidad como alcalde municipal de Remolino Magdalena, se verifique el envío de los traslado de la demanda al correo electrónico institucional de ese ente territorial, lo anterior por cuanto de seguir el curso del proceso sin adoptar medidas de saneamiento para corregir la irregularidad advertida, ante el escenario de una sentencia adversa a los intereses del demandado, éste conforme al artículo 284 del CPACA eventualmente no podría solicitar la nulidad de lo actuado y su conducta se puede tomar como dilatoria.”

Pues bien, se advierte que conforme a lo preceptuado en el artículo 207 del CPACA¹⁹, normativa que consagra la facultad con que cuenta el Juez del proceso para efectuar el control de legalidad ante la aparición de irregularidades que puedan desembocar en la vulneración de los derechos de quienes integran la litis, resulta pasible que se zanje la anomalía procesal materializada, cual es, valga acotar, la relacionada con la indebida notificación del proveído admisorio de la demanda y del admisorio de la reforma de la demanda, al señor JOSÉ DAVIS ESCORCIA PÉREZ.

¹⁹ Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

RADICADO : 47-001-2333-000-2024-00030-00.
DEMANDANTE : JUAN CARLOS CANTILLO RUDAS.
DEMANDADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL ALCALDE MUNICIPAL DE REMOLINO - MAGDALENA, PERÍODO 2024-2027, CONTENIDO EN EL ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL ALCALDE, FORMULARIO E-26 ALC, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2023; DONDE SE DECLARÓ ELEGIDO AL SEÑOR JOSÉ DAVID ESCORCIA PÉREZ.
PROCESO : NULIDAD ELECTORAL.

Aunado a lo anterior, con relación a la facultad de control de legalidad con que el legislador reviste a quien funge como administrador de justicia, el numeral 5° del artículo 42 del C.G.P., señala:

"Artículo 42. Deberes del juez (...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia..."

Asimismo, en lo atinente al saneamiento del proceso, el Honorable Consejo de Estado ha señalado ad peddem litterae:

"(...)Explica la Sala, que el saneamiento procesal llamado también como principio de expurgación, es a su vez una Materialización de los principios procesales de eficiencia, efectiva tutela judicial, congruencia y economía procesal, y podría definirse como el acto jurídico procesal propio del Juez, en el que se verifica que todos los elementos jurídicos procesales estén presentes, reexaminándose la relación jurídico procesal, para comprobar entre otras cosas, que los presupuestos procesales de la acción, estén presentes, y que el Juez sustanciador sea el competente..."

Ahora bien, de conformidad a los preceptos normativos y jurisprudenciales precitados, advierte este Despacho que corresponde al Juez de conocimiento el deber de garantizar la materialización de los principios procesales que rigen el trámite de la litis, razón por la cual emerge la necesidad de examinar los presupuestos procedimentales aplicados a la misma.

En tal sentido, este Despacho advirtiendo el impase procedimental atinente a la indebida notificación del proveído admisorio de la demanda y del admisorio de la reforma de la demanda al señor JOSÉ DAVID ESCORCIA PÉREZ, en su calidad de alcalde municipal de Remolino (Magdalena), adoptará las medidas pertinentes para corregir el curso del proceso.

Así pues, sea dable indicar que en lo concerniente a la notificación por aviso, el artículo 277 del C.P.A.C.A preceptúa:

"(...) b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez

RADICADO : 47-001-2333-000-2024-00030-00.
DEMANDANTE : JUAN CARLOS CANTILLO RUDAS.
DEMANDADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL ALCALDE MUNICIPAL DE REMOLINO - MAGDALENA, PERÍODO 2024-2027, CONTENIDO EN EL ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL ALCALDE, FORMULARIO E-26 ALC, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2023; DONDE SE DECLARÓ ELEGIDO AL SEÑOR JOSÉ DAVID ESCORCIA PÉREZ.
PROCESO : NULIDAD ELECTORAL.

en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

*c) El aviso deberá señalar su fecha y **la de la providencia que se notifica**, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.*

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.

La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente (...)"

Decantado lo anterior, se advierte que, como en efecto lo pone de presente el Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal, se advierte que en el Aviso de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se incurrió en un yerro involuntario, consistente en que, en lugar de indicarse la fecha de las providencias a notificar, a saber, el proveído admisorio de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y el auto adiado treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual se admitió la reforma de la demanda; se hizo alusión al auto de fecha once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se dispuso, en su momento, REVOCAR el auto del ocho (8) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se declaró la terminación por abandono del proceso.

Para mayor comprensión se ilustra:

RADICADO : 47-001-2333-000-2024-00030-00.
DEMANDANTE : JUAN CARLOS CANTILLO RUDAS.
DEMANDADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL ALCALDE MUNICIPAL DE REMOLINO -
MAGDALENA, PERÍODO 2024-2027, CONTENIDO EN EL ACTA
PARCIAL DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL ALCALDE, FORMULARIO E-
26 ALC, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2023; DONDE SE DECLARÓ
ELEGIDO AL SEÑOR JOSÉ DAVID ESCORCIA PÉREZ.
PROCESO : NULIDAD ELECTORAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
SECRETARÍA GENERAL

**AVISO PARA NOTIFICACION PERSONAL TRAMITE DE ACCION
ELECTORAL**

De conformidad con lo señalado en el artículo 277-1 literal b-) y c-) del C.P.A.C.A. y auto de fecha once (11) de abril de 2024, proferido por la H. Sala de la Corporación; por medio del presente AVISO se notifica a : JOSE DAVID ESCORCIA PEREZ en su calidad de Alcalde Municipal de Remolino; dada la imposibilidad manifestada por el señor Notificador; y por haber transcurrido el termino legal sin lograrlo; conforme al informe del señor Citador del Tribunal, sobre la existencia del auto admisorio dentro del medio de control :

ACCION : NULIDAD ELECTORAL
ACTOR : JUAN CARLOS CANTILLO RUDAS
DEMANDADO: ACTO DE ELECCION DE JOSE DAVID ESCORCIA
PEREZ-ALCALDE MUNICIPAL DE REMOLINO-MAGDALENA
RADICACION: EXPEDIENTE No.47-001-2333-000-2024-00030-00

De conformidad con el procedimiento legal, el presente AVISO, deberá ser publicado e informado por una vez a través de dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral a costa de la parte accionante y deberá ser allegada al expediente para su incorporación, de conformidad con lo establecido en el artículo 277 del C.P.A.C.A. Así mismo se advierte que la notificación aquí ordenada, se considerará surtida dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de su publicación.

Dado en santa Marta a los diecinueve (19) días del mes de abril de 2024

JAIME ORTIZ ROMERO
Secretario

Ahora bien, de conformidad con el derrotero jurisprudencial y legal anteriormente vertido por el Despacho, emerge de forma diáfana que, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del señor JOSÉ DAVID ESCORCIA PÉREZ, en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE REMOLINO (MAGDALENA), se torna imperioso adoptar las medidas pertinentes para corregir el curso del proceso y de dar primacía a lo sustancial respecto de lo meramente formal, razón por la cual el Despacho procederá a ordenar que tanto el proveído admisorio de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), como el auto adiado treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual se admitió la reforma de la demanda, sean notificados al referido ciudadano, de conformidad con las normas contenidas en los artículos 199 del C.P.A.C.A. -modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-²⁰, así como también,

²⁰ "ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES

RADICADO : 47-001-2333-000-2024-00030-00.
DEMANDANTE : JUAN CARLOS CANTILLO RUDAS.
DEMANDADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL ALCALDE MUNICIPAL DE REMOLINO -
MAGDALENA, PERÍODO 2024-2027, CONTENIDO EN EL ACTA
PARCIAL DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL ALCALDE, FORMULARIO E-
26 ALC, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2023; DONDE SE DECLARÓ
ELEGIDO AL SEÑOR JOSÉ DAVID ESCORCIA PÉREZ.
PROCESO : NULIDAD ELECTORAL.

en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”²¹.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Administrativo del Magdalena, en Sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Por conducto de la Secretaría de esta Corporación **REQUIERASE** al señor **GERMAN ERNESTO ESCOBAR HIGUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 88.259.798 y T.P. No. 167.565 del C. S. de la J., a fin de que en el término improrrogable de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo del respectivo

PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

²¹ “Artículo 8°. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...).”

RADICADO : 47-001-2333-000-2024-00030-00.
DEMANDANTE : JUAN CARLOS CANTILLO RUDAS.
DEMANDADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL ALCALDE MUNICIPAL DE REMOLINO -
MAGDALENA, PERÍODO 2024-2027, CONTENIDO EN EL ACTA
PARCIAL DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL ALCALDE, FORMULARIO E-
26 ALC, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2023; DONDE SE DECLARÓ
ELEGIDO AL SEÑOR JOSÉ DAVID ESCORCIA PÉREZ.
PROCESO : NULIDAD ELECTORAL.

oficio, se sirva indicar a cuál de los extremos procesales pretende coadyuvar al interior del medio de control de la referencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría de esta Corporación se **REQUIERASE** a la señora **NIDIA LAISHA JACOME URREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C. 1.004.094.773, a fin de que en el término improrrogable de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo del respectivo oficio, se sirva indicar la condición con la cual pretende intervenir al interior del asunto de la referencia.

TERCERO: ORDENAR como medida de saneamiento que, por conducto de la Secretaría de esta Corporación se efectúe la notificación personal del proveído admisorio de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y del auto que admitió la reforma de la demanda, esto es, el adiado treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al señor JOSÉ DAVID ESCORCIA PÉREZ, en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE REMOLINO (MAGDALENA), a través de mensaje de datos dirigido a las direcciones electrónicas suministradas por el accionante en la demanda y en el escrito de reforma de la demanda, (esto es, josedavidescorcia@hotmail.com y Unidosporremolino@gmail.com); así como también, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE REMOLINO (MAGDALENA).

Para el efecto, póngase a disposición del demandado copia de la demanda, de su reforma y de sus respectivos anexos.

CUARTO: ADVERTIR que el término para contestar la demanda será de quince (15) días y comenzaran a correr pasado dos (02) días desde que se efectuó la notificación del presente proveído, del auto admisorio y del auto que admitió la reforma de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 299 y 199 del C.P.A.C.A. -modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-, así como también, en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez se notifique la presente providencia, el auto admisorio de la demanda, el auto que admitió la reforma de la demanda, se cumpla el término de traslado para contestar la misma y se cumpla el término de traslado de las excepciones que llegaran a formularse -si fuere el caso-, devuélvase el presente proceso al Despacho para continuar con el respectivo trámite procesal.

RADICADO : 47-001-2333-000-2024-00030-00.
DEMANDANTE : JUAN CARLOS CANTILLO RUDAS.
DEMANDADO : ACTO DE ELECCIÓN DEL ALCALDE MUNICIPAL DE REMOLINO -
MAGDALENA, PERÍODO 2024-2027, CONTENIDO EN EL ACTA
PARCIAL DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL ALCALDE, FORMULARIO E-
26 ALC, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2023; DONDE SE DECLARÓ
ELEGIDO AL SEÑOR JOSÉ DAVID ESCORCIA PÉREZ.
PROCESO : NULIDAD ELECTORAL.

SEXTO: Por Secretaria, notifíquese la presente providencia mediante inserción en estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado